

La consignación de la merced conductiva no tiene más efecto jurídico que el de impedir la mora del arrendatario en cuanto al modo y plazo de pagar la renta, resultando en consecuencia extraña a su finalidad la discusión sobre la entidad que debe recibir las sumas consignadas, por controvertirse este punto en otra vía.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Luis Alfonso Muñoz Azañero consigna la merced conductiva, que en su condición de conductor del balneario y fundo Baños del Inca, de Cajamarca, adeuda al Municipio de esa localidad, con quien ha celebrado contrato de arrendamiento, y pide que el monto de dichas consignaciones sean entregadas al Municipio en referencia. Los personeros del Concejo Distrital de Baños del Inca, y los del Concejo Provincial de Cajamarca piden la entrega para sí.

El auto recurrido de fs. 38 vuelta, confirmatorio del de fs. 32, manda entregar las consignaciones al Municipio de Cajamarca.

El Municipio de Cajamarca, a título de persona de derecho privado, es propietario y poseedor del fundo Baños del Inca, el balneario, sus instalaciones y sus anexos, con títulos inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble; y así lo reconoce el Estado en las Resoluciones Supremas de fs. 7 y 24.

La Resolución N.º 247, corriente a fs. 7 que declara bienes de uso público las fuentes termales de Los Baños del Inca, no puede surtir efectos legales porque en el fondo implica una expropiación de un bien perteneciente a la Municipalidad de Cajamarca, sin llenar las formalidades relativas a la expropiación.

Por estos fundamentos y por los que aparecen de los expedidos

en las instancias inferiores opino por que se declare NO HABER NULIDAD.

Salvo mejor parecer.

Lima, 24 de Julio de 1961.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de Octubre de mil novecientos sesentiumo.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en el presente procedimiento sobre consignación de la merced conductiva, efectuada por don Alfonso Muñoz Azañero, ha resultado contravirtiéndose respecto a la entidad que corresponde percibir las sumas consignadas por el mencionado arrendatario, punto que no puede dilucidarse en este procedimiento; y que, en consecuencia, la referida consignación no tiene más efecto jurídico que el de impedir la mora del arrendatario, en cuanto al modo y plazo de pagar la renta estipulados en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento que en copia corre a fojas veinticinco: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas treintiocho, su fecha diecisiete de Abril del presente año, que confirmando el apelado de fojas treintidós, su fecha cinco de Enero último, manda se entreguen al Concejo Provincial de Cajamarca las sumas consignadas por don Luis Alfonso Muñoz Azañero; reformando el primero y revocando el segundo: declararon que las consignaciones verificadas por el nombrado Muñoz Azañero sólo producen los efectos expresados en la parte considerativa de la presente resolución; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 205/61. — Procede de Cajamarca.